

# Dictamen N°51-2023

Discrepancia presentada por CGE Transmisión S.A. contra Arauco Bioenergía S.A. respecto de la aplicación del régimen de acceso abierto a instalaciones del sistema de transmisión dedicado de propiedad de la transmisora

Santiago, 7 de febrero de 2024



# ÍNDICE

1.	ORIGEN DE LA DISCREPANCIA	5
1.1.	Presentaciones	5
1.2.	Documentos acompañados	5
1.3.	Admisibilidad	
1.4.	Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos	5
1.5.	Programa de trabajo	
2. 2.1	RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES Presentación de CGET	
2.2	Presentación de ABSA	
3.	ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN	23
3.1.	Cuestión previa	
3.2.	Alternativas	24
3.3.	Análisis	
3.4.	Dictamen	29

# **ÍNDICE DE ABREVIATURAS**

ABSA Arauco Bioenergía S.A.

AVI Anualidad del Valor de Inversión

CGET CGE Transmisión S.A.

COMA Costos de Operación, Mantenimiento y Administración

Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Contrato Original Contrato de Uso de Instalaciones de Transmisión, de fecha 1 de

septiembre de 2005, suscrito entre CGE Transmisión S.A., Arauco Generación S.A. y Celulosa Arauco y Constitución S.A.,

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

Decreto 185 Decreto Exento Nº185, de agosto de 2021, del Ministerio de

Energía, que "Fija Obras de Ampliación de los Sistemas de Transmisión Nacional y Zonal que deben iniciar su Proceso de Licitación en los doce meses siguientes, correspondientes al Plan

de Expansión del Año 2020"

Instalaciones CGET Línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira – Nueva Aldea y

paño de línea 66 kV Santa Elvira

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios

Eléctricos"

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

RE 14 Resolución Exenta Nº14, de enero de 2022, de la Comisión

Nacional de Energía, que "Incorpora instalaciones que indica a la Resolución Exenta N°244 de la Comisión Nacional de Energía, de 09 de abril de 2019, que "Aprueba Informe Técnico Definitivo de Calificación de Instalaciones de los Sistemas de Transmisión para

el Periodo 2020-2023"

RE 747 Resolución Exenta N°747, de diciembre de 2017, de la Comisión

Nacional de Energía, que "Aprueba Informe Técnico Preliminar que fija la Tasa de Descuento a que hace referencia el artículo

119 de la Ley General de Servicios Eléctricos de la CNE"

Dictamen N°51-2023 3 de 30

Reglamento de Decreto Supremo N°10 de febrero de 2019 del Ministerio de Calificación Energía, que "Aprueba Reglamento de Calificación, Valorización,

Energía, que "Aprueba Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de

Transmisión"

Reglamento de la

Transmisión

Decreto Supremo N°37, de mayo de 2021, del Ministerio de Energía, que "Aprueba Reglamento de los Sistemas de

Transmisión y de la Planificación de la Transmisión"

Reglamento del Panel Decreto Supremo N°44, de abril de 2017, del Ministerio de

Energía, que "Aprueba Reglamento del Panel de Expertos establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos, deroga el Decreto Supremo N°181, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y reconstrucción, e introduce modificaciones a los

decretos que indica"

S/E Subestación

SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

VATT Valor Anual de Transmisión por Tramo

VI Valor de Inversión

Distance NOE1 2022

# **DICTAMEN N°51 - 2023**

#### 1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

#### 1.1. Presentaciones

El 24 de octubre de 2023 ingresó al Panel una presentación de CGET, planteando una discrepancia contra ABSA respecto de la aplicación del régimen de acceso abierto a instalaciones del sistema de transmisión dedicado de su propiedad.

## 1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de CGET de 24 de octubre de 2023 y presentación complementaria de 18 de diciembre de 2023.
- b) Presentación de ABSA de 16 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 18 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico del Panel de Expertos.

### 1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 26 de octubre de 2023.

# 1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

### 1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio web del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estime necesarias.

También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 12 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 15 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

# 2. RESUMEN DE LA DISCREPANCIA Y POSICIÓN DE LAS PARTES

#### 2.1 Presentación de CGET

CGET discrepa de la negativa de ABSA de aceptar su oferta de valorización de peaje de transmisión dedicada, oferta que realizó en septiembre de 2023, con motivo de la aplicación del Dictamen N°34-2023 del Panel, para efectos de remunerar el uso que la discrepada hace de las Instalaciones CGET desde el 10 de septiembre de 2021. Agrega que dicha oferta ascendió a USD 44.977 mensuales, valor que sostiene sería aplicable desde julio de 2023 en adelante. Lo anterior, prosigue, sin perjuicio de los periodos adeudados entre el 10 de septiembre de 2021 y el 30 de junio de 2023, los que detalla en la tabla que se reproduce a continuación:

Periodo	Remuneración (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	149.210
enero 2022 a junio 2022	246.592
julio 2022 a diciembre 2022	262.078
enero 2023 a junio 2023	262.508
julio 2023 a diciembre 2023	269.860
TOTAL	1.190.253

La discrepante hace presente que los montos de esta tabla suponen un valor actualizado de USD 44.977 mensuales, y un valor inicial de USD 40.330, considerando un patrón de indexación semestral.

Agrega que, desde el 1 de septiembre de 2005, Arauco Generación S.A. (hoy ABSA) usó las Instalaciones CGET en virtud del Contrato Original, cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2019. Añade que, luego de esta fecha, ambas partes iniciaron negociaciones respecto de las condiciones comerciales de su uso.

Indica que el 10 de septiembre de 2021, sin haber alcanzado un acuerdo, entró en vigencia el Decreto 185 en el que se establecieron obras de ampliación que contemplan la intervención de la línea de transmisión incluida en las Instalaciones CGET. La discrepante afirma que, a raíz de dicha intervención, esa línea será dividida en dos tramos: el tramo Santa Elvira – Santa Elisa y el tramo Santa Elisa – Nueva Aldea. Señala que el primero tendrá una longitud estimada de 8 km y el segundo de 29 km. Añade que, a partir de esa fecha, el primer tramo cambia su calificación de instalación dedicada a zonal, en virtud del decreto señalado, y pasará

a ser remunerado como instalación de servicio público, en tanto que el segundo tramo permanecerá con la calificación de dedicado, por lo que afirma deberá seguir siendo remunerado como tal.

La discrepante acota que la calificación como zonal del tramo Santa Elvira – Santa Elisa y la mantención de la calificación del tramo Santa Elisa – Nueva Aldea como dedicada se encuentran en la RE 14.

Señala que ABSA afirmó que, a contar del 10 de septiembre de 2021, el uso del tramo Santa Elvira – Santa Elisa ya no debía seguir siendo remunerado como instalación dedicada. Al respecto, CGET manifiesta que ha sostenido que, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Reglamento de Calificación, las instalaciones dedicadas existentes que sean intervenidas con obras de expansión deberán remunerarse como instalaciones de servicio público a partir de la entrada en operación de la obra de expansión que la interviene, por lo que concluye que antes de esa fecha el uso debe seguir siendo remunerado como transmisión dedicada.

Agrega que el 10 de junio de 2022 celebró con ABSA una transacción, en la que se acordó un pago por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 al 9 de septiembre de 2021, por las Instalaciones CGET, ascendente a USD 818.692. Añade que, por lo anterior, la controversia queda circunscrita a partir de esa fecha.

CGET indica que después de esa transacción, discutió con ABSA respecto de la procedencia de que esta última le pagara un peaje de transmisión por el uso de sus instalaciones dedicadas con posterioridad al Decreto 185. Señala que en definitiva presentó una discrepancia ante el Panel, la que fue resuelta mediante el Dictamen N°34-2023, resolviendo, en lo que interesa, que:

"ABSA debe celebrar un contrato para fijar la remuneración y demás condiciones de uso de las instalaciones de transmisión dedicada de CGET, consistentes en la línea de transmisión LT 1x66 kV Santa Elvira – Nueva Aldea y el paño de línea 66 kV Santa Elvira, línea que será intervenida por la Obra de Expansión y que dará lugar a los tramos "1x66 kV Santa Elvira – Santa Elisa" y "1x66 kV Santa Elisa – Nueva Aldea", por el período en que ese uso no haya sido pagado, esto es, desde el 10 de septiembre de 2021», y que dicho contrato «debe especificar el siguiente periodo: desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se ponga en servicio la Obra de Expansión, considerando tanto la remuneración del tramo '1x66 kV Santa Elvira – Santa Elisa como la del tramo '1x66 kV Santa Elisa – Nueva Aldea ".

La empresa agrega que en julio de 2023 envió a ABSA un borrador de contrato por uso de las instalaciones involucradas, que consideraba un peaje ascendente a USD 59.223 mensuales. Señala que en agosto de 2023 ABSA envió una contrapropuesta de peaje mensual escalonado en periodos, con valores que fluctuaban entre USD 8.736 y USD 9.010. La discrepante afirma que ABSA habría fundado estos valores en la premisa de que el VI de las instalaciones ya se habría pagado en una proporción importante por la ejecución del Contrato Original que rigió

a las partes hasta el año 2019 y con ocasión de la transacción celebrada entre las partes el año 2021. Al respecto, CGET manifiesta que este fundamento sería erróneo.

Indica que, en septiembre de 2023, envió una nueva propuesta de contrato, considerando un peaje de USD 44.977 mensuales, otorgándole a ABSA hasta el 2 de octubre de 2023 para que respondiera. Afirma que ABSA no respondió, lo que originó esta discrepancia.

La discrepante expone que en el ordenamiento jurídico chileno la actividad de transmisión de electricidad debe ser remunerada, lo que es específicamente aplicable respecto de las instalaciones de transmisión dedicada, según lo dispone el artículo 76, inciso tercero, de la LGSE, con arreglo al cual:

"El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento".

Al respecto, agrega que ABSA ha seguido usando ininterrumpidamente las Instalaciones CGET más allá del término de la vigencia del Contrato Original (31 de diciembre de 2019) y no ha pagado peaje alguno por ese uso, exceptuando la transacción celebrada por las partes por el periodo entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021.

CGET señala que esta situación de uso sin pago del correspondiente peaje sería improcedente y no tiene ninguna base en el ordenamiento jurídico y afecta el derecho de CGET a que se le remunere por instalaciones que siguen en servicio y que ininterrumpidamente son usadas por ABSA.

La discrepante sostiene que tiene derecho a ser remunerada por todo el periodo en que ABSA ha usado sus instalaciones sin efectuar pago alguno, y por el periodo en que ese uso continúe, de acuerdo con la alternativa del VATT, y sus correspondientes índices.

A continuación, CGET se refiere a los parámetros involucrados en la determinación del peaje: VI, tasa de descuento, vida útil, COMA e intereses por mora.

Sobre el VI, señala que la remuneración debe fijarse sobre la base del actual valor de esas instalaciones, sin que a su juicio tenga asidero alguno la posición de ABSA según la cual, luego de algunos años de remuneración, se debería pagar solo un valor residual o remanente.

Sostiene que el objeto del Contrato Original en ningún caso fue la compraventa de las instalaciones, alguna forma de *leasing* o de transferencia del dominio de estas. Por lo anterior, CGET afirma que no tiene ningún fundamento la alegación de que debería rebajarse lo ya pagado en el pasado por concepto de uso, debiendo a su juicio aplicarse plenamente el VATT, conformado por el AVI más el COMA, como base del peaje o remuneración a pagar, tal cual lo mandata el artículo 76 de la LGSE.

Indica que, si CGET decidiera enajenar estos activos a ABSA u otra compañía, el valor de venta consideraría el valor total de las instalaciones y activos, lo que a su juicio haría evidente que el VI de las instalaciones sigue vigente y su mantención en el régimen de remuneración

de esas instalaciones no sólo es lícita, sino que forma parte estructural del ordenamiento jurídico aplicable a los sistemas de transmisión.

CGET enfatiza que el VI comunicado en julio de este año (USD 5.859.714) estaría plenamente fundado. No obstante, prosigue, su solicitud se articula en torno a un valor menor, de USD 4.537.816, valor que indica se habría empleado en la determinación del pago de USD 818.692 considerado en la transacción de junio de 2022.

Sostiene que la tasa de descuento planteada por ABSA en agosto de 2023 (4,12%), y que está incluida en la RE 747, no está prevista para ser aplicada a las instalaciones de transmisión dedicada. Añade que, considerando los riesgos superiores que involucra el tratamiento y administración de los contratos por uso de instalaciones dedicadas, propuso en su última carta utilizar una tasa del 8,35% antes de impuestos, equivalente a 6,45% después de impuestos, menor al piso establecido en el artículo 117 de la LGSE para efectos de la tarificación de la transmisión regulada.

Para la vida útil CGET propone 50 años, en tanto que para el COMA solicita 2,16% respecto del VI. Agrega que ambos valores habrían sido aceptados por ABSA. Respecto de los intereses por mora, pide que estos se apliquen sólo desde junio de 2023.

En presentación complementaria, CGET se refiere a lo planteado por ABSA y a consultas efectuadas por el Panel en la Audiencia Pública de esta discrepancia.

Con relación al alcance del contrato y los efectos de un plazo acotado, CGET afirma que en parte alguna del Contrato Original, o de la ejecución de ese contrato, se puede encontrar una expresión de las partes o algún indicio de que estas hayan acordado que el uso sostenido en el tiempo de las instalaciones, más allá de los 15 años pactados para la vigencia del mismo, pudiera seguir siendo efectuado sin que se siguiera pagando el correspondiente peaje, o sin el pago del correspondiente VI. Agrega que, frente a consultas del Panel en la audiencia sobre esta materia, ABSA no habría identificado ningún pasaje que respaldara que luego del término del Contrato Original, esta pueda seguir haciendo uso de las instalaciones sin pagar los correspondientes montos por el VI de estas.

A continuación, la discrepante hace una reseña del Contrato Original. Indica que en la primera cláusula de este se señala que su objeto es constituir en favor de ABSA (a la fecha Arauco Generación S.A. y Celulosa Arauco y Constitución S.A.), el derecho de transportar electricidad por las Instalaciones CGET, y que la finalidad de ese transporte es permitir a Arauco Generación inyectar al sistema interconectado central los excedentes de energía y potencia de sus centrales cogeneradoras, además del retiro de electricidad requerida para alimentar el complejo forestal e industrial Nueva Aldea.

Agrega que no existe parte alguna del Contrato Original que señale, sugiera o permita inferir que cualquier uso de las instalaciones CGET que se haga con posterioridad, va a tener un tratamiento o precio preferente, o que CGET va a transferir al término de ese periodo el dominio de estas.

Afirma que tampoco se mencionaría el tratamiento del uso de las instalaciones después de la vigencia del Contrato Original. Añade que, contrariamente a lo afirmado por ABSA en la audiencia, los anexos no entregan ninguna luz al respecto. Sobre el particular, afirma que en el Anexo N°1 sólo se indica el valor anual que se pagará por cada una de las instalaciones, en términos de "AVNR + COyM (USD/año)", formulación que sostiene no permitiría inferir o deducir que el monto de peaje fuera a constituir la remuneración íntegra de la inversión en la línea en el periodo de vigencia señalado para el Contrato Original.

Sostiene que la multa pactada por el término anticipado del referido contrato, que buscaba asegurar un pago mínimo por el periodo contractual, no implicaba que las instalaciones podrían seguirse utilizando después del periodo pactado a título gratuito o por una suma únicamente vinculada al mantenimiento y operación de las instalaciones, aun cuando la propiedad de ellas siguiera siendo de CGET.

La discrepante afirma que carecería de toda base lo manifestado por ABSA en la Audiencia Pública, en el sentido de que CGET habría declarado en la transacción de junio de 2022 que nada se le adeuda. Agrega que dicha transacción estuvo lejos de constituir una renuncia de CGET a la remuneración del uso que en lo sucesivo se pudiera seguir haciendo de las instalaciones de su propiedad.

Para CGET sería evidente que la voluntad de ABSA de celebrar una transacción, reflejaría que esta no tenía duda respecto de la procedencia del pago de un peaje mensual que incluyera tanto el VI como el COMA de las instalaciones, ya que, prosigue, al plantearse el conflicto que las partes querían resolver mediante la transacción, ambas estuvieron contestes en declarar que su divergencia únicamente consistía en la fecha en que las instalaciones se incorporarían plenamente al régimen de transmisión zonal, sin que declararan tener algún conflicto respecto de los conceptos de pago a aplicar en el periodo en que se entendiera que las instalaciones tendrían la calificación de dedicadas.

Respecto a que el pago en la transacción fue motivado por presión, según lo habría indicado ABSA, CGET manifiesta que ello no tendría fundamento, ya que dicha transacción se celebró en junio de 2022, fecha en la que CGET había comunicado a ABSA que suspendía la medida de desconexión que anteriormente había anunciado.

Para la discrepante, no resulta verosímil que se invoque algún grado de condicionamiento de su voluntad en esa transacción, en circunstancias de que había pasado un año desde que CGET le enviara sus comunicaciones a ABSA, sin que se viera en riesgo su conexión al sistema. Añade que la situación se sigue manteniendo así hasta esta fecha.

En cuanto a la aplicación del artículo 76 de la LGSE, sostiene que no existe razón alguna para prescindir del AVI como concepto de remuneración.

Con relación a consulta del Panel, respecto a si se aprecia en el marco normativo algún elemento para no incluir el VI en el pago de la transmisión anual, CGET manifiesta que ABSA habría reconocido que no hay normas distintas aparte del artículo 76, inciso tercero, de la

LGSE, que regulen lo que se debe considerar en la fijación del peaje o remuneración por el uso de las instalaciones dedicadas.

CGET reitera que la consideración del VI dentro de esa remuneración es un mandato del señalado artículo 76, agregando que este señala textualmente que "el pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento".

La discrepante añade que para ABSA, el hecho de que no se hubiera llegado a un acuerdo, se habría debido a que hubo un escaso tiempo de negociación y a que CGET no había esperado la respuesta a su última carta (carta de fecha 7 de septiembre de 2023).

Al respecto, CGET manifiesta que mantuvo con ABSA un largo proceso de negociación para regular el peaje que se estableció inmediatamente después del término de la vigencia del convenio que ambas partes celebraron el año 2004, lo que derivó, prosigue, en una transacción celebrada en julio de 2021 y en una discrepancia presentada a inicios de 2023. Agrega que esta última se refirió solo al periodo que debería cubrir el pago de peajes, considerando que se trata de instalaciones dedicadas que serán intervenidas por obras de transmisión zonal y que parcialmente pasarán a tener esa calificación.

La discrepante añade que una vez resuelta dicha discrepancia por el Panel, envió a ABSA (25 de julio) una propuesta de contrato y un detalle del cálculo del VI y de las condiciones adicionales para el cálculo del AVI y del correspondiente peaje mensual. Señala que ABSA dio respuesta el 23 de agosto, objetando la inclusión del VI de las instalaciones y la actualización de este, y planteando propuestas para las demás variables del cálculo de peajes.

Indica que ante ese planteamiento, CGET respondió el 7 de septiembre pasado, comunicando su decisión de cobrar un VI más bajo (renunciando a una actualización y volviendo al valor que se aplicó en la transacción de 2022) y allanándose a varias otras solicitudes de ABSA.

Según CGET, ABSA debía evaluar las nuevas condiciones y entregar su parecer, de manera de saber si había algún ajuste que hacer, aparte de la discusión sobre la inclusión del VI, elemento respecto del cual CGET no estaba y no está dispuesto a renunciar.

Relata que fijó un plazo de 25 días para que ABSA respondiera, anunciando que una vez que este transcurriera, recurriría al Panel. Añade que, dado que ABSA no contestó dentro de ese plazo, decidió presentar la actual discrepancia, teniendo además en consideración que, a la fecha, existen pagos pendientes desde septiembre de 2021.

CGET considera que la propuesta de valorización alternativa de ABSA sería inadmisible. Agrega que en la Audiencia Pública ABSA planteó que el Panel debía inicialmente determinar la procedencia o improcedencia del pago del AVI de las instalaciones dedicadas objeto de la discrepancia, y que sólo entonces, debía dictaminar entre dos alternativas (la de la discrepante y la de la discrepada).

La discrepante afirma que este planteamiento sería un formalismo que separaría artificialmente la potestad dictaminadora en dos etapas, una en la que el Panel resuelve sobre una cuestión conceptual (la pertinencia del pago de AVI) y una separada y posterior, en la que ya tendría dos alternativas de valorización, para optar por una de ellas. Para CGET esta separación no tendría aplicación práctica, ya que si el Panel resuelve que corresponde remunerar la inversión, entonces debiera optar por la posición de CGET, y en caso contrario, por la posición base de ABSA, ya que esta postula que no se debe remunerar la inversión. Agrega que, en este contexto, la alternativa no tendría cabida en el dictamen.

CGET afirma que ABSA yerra al esgrimir que los artículos 211 de la LGSE (inciso tercero) y 36 del Reglamento del Panel (inciso primero), no se aplicarían a este caso, por tratarse de una discrepancia planteada entre dos empresas. Ello, prosigue CGET, porque en el segundo inciso de este último artículo se dispone que esas normas no se aplican a las discrepancias entre el CEN y las empresas coordinadas y a las discrepancias que las empresas eléctricas tengan entre sí, y que, de común acuerdo, sometan a su dictamen. Acota que ninguna de esas hipótesis corresponde a la presente discrepancia.

Con relación al retorno resultante de mantener la remuneración del VI de las instalaciones, CGET sostiene que no se puede aplicar al uso de estas la misma lógica ni evaluación de un préstamo de dinero, ya que su propietario debe mantener un estándar de servicio. En este contexto agrega que, sin perjuicio del mantenimiento básico de estas instalaciones, el propietario debe efectuar todas aquellas inversiones y cambios de elementos que se requieran para que sigan prestando el servicio en las mismas condiciones, sin irrogar cargas adicionales a su usuario.

Con relación a la consulta sobre haber acotado el Contrato Original a quince años, CGET indica que no ha encontrado registros de comunicaciones o negociaciones que permitan señalar en forma certera cuál fue la razón de delimitar temporalmente la regulación contenida en ese contrato.

Agrega que lo que sí parece claro es que esa delimitación temporal no iba acompañada en el Contrato Original de ninguna forma de transferencia de dominio o exclusividad de uso que pudiera justificar que, una vez terminada su vigencia, CGET dejara de percibir remuneración por la inversión de sus instalaciones. Añade que, al efectuarse la transacción, ABSA no cuestionó la pertinencia de esos pagos y de la consideración en ellos del VI de las instalaciones, por lo que afirma esta materia no sería parte de la divergencia descrita en esa transacción, lo que a su juicio dejaría en evidencia que ni ABSA ni CGET entendían que los usos posteriores al término del Contrato Original no dieran lugar a pagos o sólo dieran lugar a pagos COMA de las instalaciones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, CGET solicita al Panel:

"(...) acoger la presente discrepancia, dictaminando que los valores que ABSA debe pagar por el uso de las instalaciones de transmisión dedicada de CGET:

1 Desde el 1	10 de	septiembre	de	2021	hasta	el	31	de	diciembre	de	2023,	los
siguientes valores, en dólares de los Estados Unidos de América (USD):												

Periodo	Remuneración (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	149.210
enero 2022 a junio 2022	246.592
julio 2022 a diciembre 2022	262.078
enero 2023 a junio 2023	262.508
julio 2023 a diciembre 2023	269.860

2.- Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la Obra de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal E, denominada "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira", contenida en el Decreto Exento N° 185, de 2021, del Ministerio de Energía, un peaje mensual ascendente a USD 44.977".

### 2.2 Presentación de ABSA

La empresa inicia su presentación aseverando que refuerza su intención y compromiso de acordar con CGET un contrato por el uso de las Instalaciones CGET, incluyendo el pago de la remuneración por el uso de las instalaciones desde el 10 de septiembre de 2021 hasta esta fecha. Sin embargo, señala que dicho contrato debe ser el fruto de una negociación, y que la remuneración debe justificarse técnica y económicamente. Precisa que los contratos por el uso de instalaciones de transmisión no corresponden a contratos de adhesión, sino que sería la misma LGSE la que lo deja a la voluntad de las partes.

Agrega que, una vez resuelta mediante el Dictamen N°34-2023 la controversia sobre desde cuándo y por qué instalaciones debía acordarse un contrato de uso, se iniciaron negociaciones con CGET respecto del contenido del contrato a celebrar. Indica que estas, además de referirse a los términos y condiciones propios de este tipo de acuerdos, incluyeron las propuestas de las partes sobre la remuneración.

ABSA afirma que dichas negociaciones fueron interrumpidas por CGET. Expone que en la última reunión sostenida entre las partes el día 6 de octubre de 2023, propuso llevar el asunto de común acuerdo a una instancia autocompositiva (v.gr. mediación) o incluso resolutiva (v.gr. arbitraje), sin embargo, prosigue, CGET no respondió a dicha propuesta, sino que optó por iniciar esta discrepancia.

Explica que el origen de la línea se remonta a más de 20 años. Señala que el grupo Arauco, en el marco del desarrollo de su proyecto de la planta de celulosa Nueva Aldea, requería de una línea de transmisión para la interconexión de su planta al SEN. Agrega que entre las alternativas estaba construir una línea propia, como lo ha realizado en otros proyectos, o contratar con un tercero. Puntualiza que, en este caso, se eligió esta última opción, por lo

que se acordó el desarrollo del proyecto de la línea con CGET y se convino el Contrato Original por el pago de la inversión y el servicio de transmisión. Añade que ese contrato, significó el pago del monto total de la inversión de las Instalaciones CGET por un valor de 2,84 millones de USD en un periodo de 15 años, contemplando una amortización acelerada que implicó para Arauco Generación S.A. y para Celulosa Arauco y Constitución S.A. el pago de anualidades de la inversión -a modo de un cargo fijo mensual- más altas que para un periodo de 20 o 30 años. Según ABSA lo anterior consta en el Contrato Original.

Respecto a ese contrato, la empresa hace presente que desde 2005 hasta la fecha las Instalaciones CGET no han sufrido modificaciones y que las partes siguen siendo las mismas.

Señala también que, si bien la línea será intervenida mediante una obra del Plan de Expansión 2020, en junio de este año el Panel dictaminó que era necesario que CGET y ABSA celebrasen un contrato para fijar la remuneración y demás condiciones de uso de las Instalaciones CGET desde el 10 de septiembre de 2021, hasta la fecha en que se ponga en servicio la obra de expansión que la interviene.

Agrega que, en su dictamen, el Panel sostuvo que la línea ha cambiado de calificación desde el 10 de septiembre de 2021, pero que mantiene transitoriamente el régimen remuneratorio aplicable a las instalaciones de transmisión dedicada. Indica que el Panel resolvió que el pago se debía realizar tal como se remunera una línea dedicada con todas las implicancias que ello significa, por lo que tampoco es discutido que la remuneración a acordar debe construirse sobre la base de lo establecido en los artículos 76 de la LGSE y 136 inciso primero del Reglamento de la Transmisión.

Explica que, conforme a lo dictaminado por el Panel y a la normativa aplicable, ABSA y CGET deben acordar un contrato por el uso de las Instalaciones CGET, el que debe resultar de un acuerdo entre las partes. Para ABSA la normativa legal también exige: (i) que el valor que se acuerde sea respaldado tanto desde la perspectiva técnica como desde la perspectiva económica; (ii) que los antecedentes y valores se informen al Coordinador; y (iii) que dichos antecedentes y valores estén disponibles para todos los interesados.

Precisa que si bien en la industria se usa la terminología de AVI y COMA para referirse a las componentes de la remuneración aplicable a instalaciones de transmisión dedicadas, acota que es importante tener presente que dichos conceptos no son idénticos a los componentes de A.V.I. y C.O.M.A. que la normativa eléctrica define explícitamente para la remuneración de las instalaciones de transmisión de servicio público.

Así, para la empresa, según la base y metodología que utiliza la CNE para el procedimiento de cálculo que se materializa en un decreto de valorización, existen elementos a ser considerados para llegar al "valor anual de las inversiones" y a los "costos proyectados de operación, mantenimiento y administración" que permitirán a las partes acordar el monto a pagar por el uso de instalaciones de transmisión dedicadas (el "valor de transmisión anual"). Dentro de esos elementos, agrega, está el de la vida útil, el que se utiliza para determinar la cantidad de años en que el propietario recibirá el pago de su VI y del retorno esperado de la misma.

Dictamen N°51-2023

Sobre la vida útil, ABSA señala que se debe tener presente el significado y las implicancias de este concepto, particularmente en este caso en que se trata de una línea construida por encargo del usuario hace 20 años y respecto de la que se acordó el pago completo de las inversiones en un plazo de 15 años, plazo que se encuentra cumplido.

Según la empresa, así consta en el Contrato Original, ya que para efectos de calcular el cargo fijo (equivalente al AVI de la normativa vigente a esta fecha) se acordó que el pago se realizaría durante toda la vigencia del contrato (15 años) y cuya fórmula estándar para calcular el AVI contenía los parámetros del periodo de recuperación de la inversión (vida útil económica) que era de 15 años, además de la tasa de descuento y el monto de la inversión.

Por lo tanto, según ABSA la vida útil tiene al menos dos consideraciones: (i) la primera se refiere a la vida útil económica o periodo de recuperación de la inversión (vida útil económica) y; (ii) la segunda se refiere a la vida útil de los equipos, esto es el tiempo en que esos equipos pueden desempeñar su función de manera adecuada (vida útil real).

Explica que estas consideraciones son distintas y tienen repercusiones económicas diferentes, por lo que no se podría entender que se calcule un AVI estimando una vida útil económica de 15 años, y que después se considere que este valor se debe cobrar durante toda la vida útil real que dura la línea en operación, que según informes de la CNE sería de 50 años. Agrega que aceptar lo anterior, significaría pagar más de tres veces el VI de la línea.

ABSA sostiene que, bajo criterios de racionalidad económica, estas dos concepciones de la vida útil determinan dos periodos de pagos distintos: (i) el primero en que se paga el VI hasta el fin de la vida útil económica, periodo en el cual se amortizó la deuda; y (ii) el segundo en el cual el VI ya no se considera, pagándose solo la segunda componente, esto es, el COMA, que conforman el servicio de transmisión.

Según la empresa este concepto no es nuevo y está contemplado en legislaciones eléctricas como la española o la peruana. Explica que estos mismos casos se contemplan enel pago de las carreteras o concesiones y para el pago del Transantiago. Por lo tanto, agrega, no es extraño que ABSA sostenga esta tesis, de razonabilidad económica, y que se está en el segundo periodo de la vida útil de la línea en que la inversión ya fue pagada.

Añade que la vida útil económica acordada para el pago acelerado de las inversiones no afecta la vida útil física o vida útil real de las instalaciones, las que pueden operar más allá de esos 15 años. Señala que es esta diferencia la que tiene a las partes en esta discrepancia. Sin embargo, indica que no puede ser justificado ni razonable que, habiendo pagado de manera acelerada la totalidad de la inversión se castigue a esa misma empresa obligándole a continuar pagando el valor de la inversión ad eternum.

ABSA señala que tanto el legislador como el regulador han optado por establecer respecto del régimen de pago en la transmisión dedicada el principio de libertad tarifaria regido por la autonomía de la voluntad. Asimismo, prosigue, la legislación también optó por aclarar la base sobre la que debe actuar dicha libertad tarifaria, obligando a los propietarios a justificar los valores que cobren por el uso de sus instalaciones, y a que el cálculo se haga con base a

parámetros conceptuales, justificados y razonables, que permiten garantizar la correcta y debida aplicación del principio de acceso abierto.

Agrega que todos estos conceptos y principios deben ser considerados para resolver el desacuerdo entre CGET y ABSA y para calcular un VATT por el uso de las Instalaciones CGET.

Menciona que ABSA y CGET llevaron adelante negociaciones para acordar tanto los términos y condiciones del contrato a celebrar, como el monto de la remuneración por el uso de las Instalaciones CGET. Añade que, en dichas negociaciones, y según también reconocería CGET en su escrito de discrepancia, las partes ya acordaron los COMA anuales proyectados en un 2,16% del VI.

Según ABSA las partes también acordaron desde cuándo se imputarán intereses a los pagos retroactivos que ABSA debe realizar una vez acordados los montos, esto es, después del 8 de junio de 2023 una vez acordado el contrato.

Precisa que el desacuerdo entre ambas partes consiste en: (i) improcedencia de que ABSA continúe pagando el AVI en este caso; y (ii) cómo determinar el valor actual de las Instalaciones CGET.

Respecto al punto (i), ABSA señala que pagó a CGET un cargo fijo y uno variable por el uso de estas instalaciones por todo el tiempo en que estas mantuvieron su calificación de adicional o dedicada.

En este tenor, expone que desde la construcción y entrada en operación de las Instalaciones CGET hasta el 9 de septiembre del año 2021, CGET y ABSA contaron con una relación contractual en los términos que exigía la normativa, y el propietario recibió el pago total de lo acordado, cubriendo así el valor total de las inversiones en las que incurrió para la construcción de estas instalaciones. Según la empresa, la misma CGET se refiere a esto y acompaña a su escrito de discrepancia los antecedentes que permiten sostener esta afirmación.

ABSA señala que el Contrato Original fue definido hasta el 31 de diciembre de 2019. Luego, expone que las partes celebraron una transacción extrajudicial a partir de esa fecha y hasta el 9 de septiembre de 2021. Señala que esta última fecha se debe a que a partir del 10 de septiembre de 2021 las instalaciones pasaron a ser zonales.

Agrega que esta transacción se deriva de que en las negociaciones que se realizaron no fue posible llegar a un acuerdo respecto al monto a pagar por el uso de las instalaciones. Dichas negociaciones, prosigue, en relación con el periodo entre enero de 2020 y septiembre de 2021, se referían al monto mensual a pagar, ya que CGET insistía en cobrar un peaje mucho mayor al periodo contractual anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, explica que con el afán de precaver un litigio eventual, accedió de buena fe a pagar un monto acordado con CGET referido al conflicto por el uso de las instalaciones entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021, con el único objeto

de terminar las diferencias entre las partes por todo el tiempo que las instalaciones mantuvieron su calificación de instalación de transmisión adicional o dedicadas.

De esta manera, expresa, quedaría en evidencia que la posición de ABSA siempre ha sido el cumplimiento de la normativa eléctrica. En este contexto, la empresa manifiesta que pretende que se aplique de manera correcta la legislación, y en ningún caso ha pretendido dejar de pagar lo que a CGET le corresponde.

Enseguida ABSA muestra en una tabla los montos del VI de las Instalaciones CGET, y sus diferencias, que esta transmisora ha informado en distintas épocas para calcular la remuneración por el uso de estas. Dicha tabla se reproduce a continuación.

Época	Fecha	Monto	Diferencia
Firma Contrato Original	01/09/2005	USD 2.841.587	0
Firma Transacción Extrajudicial	10/06/2022	USD 4.537.816	160% del valor a 2005
Primera propuesta de CGET	26/07/2023	USD 5.859.714	206% del valor a 2005
Segunda propuesta de CGET	07/09/2023	USD 4.537.816	160% del valor a 2005

Sostiene que el Contrato Original consigna expresamente que su suscripción fue la forma de perfeccionar los acuerdos contenidos en el convenio "Construcción y Acuerdo sobre Uso de Instalaciones de Transmisión de Energía Eléctrica" firmado entre las mismas partes el 13 de enero de 2004. Agrega que, además, en este, se estableció un monto de indemnización de perjuicios en caso de término anticipado que permitía cubrir la totalidad de las inversiones incurridas por CGET en la construcción de las Instalaciones CGET. En otras palabras, señala, mediante dicho acuerdo, y con los pagos realizados por más de 15 años por el uso de estas instalaciones, el VI se encontraría totalmente pagado, considerando incluso la tasa de retorno en favor de CGET. Afirma que los pagos realizados por ABSA a CGET hasta el año 2021 suman un total de 7,7 millones de USD considerando sólo los montos pagados por concepto de valor anual de las inversiones incorporados en el cargo fijo del Contrato Original.

La discrepada sostiene que, así como no pretende usar las instalaciones de manera gratuita, tampoco existe razón normativa, técnica ni económica que justifique que CGET pretenda obtener tasas de retorno en términos tales que pueden llegar a ser constitutivas de rentas excesivas.

Agrega que sin perjuicio de lo indicado respecto a la improcedencia de que ABSA continúe pagando el AVI, el monto actualizado del VI de dichas instalaciones igual debe ser acordado por cuanto las partes, sí están de acuerdo en que los COMA proyectados se calculen como un porcentaje del AVI. Menciona que, para estos efectos, CGET propone el monto de USD 4.537.816, cifra que indica no fue acompañada de antecedentes que la justifiquen.

Dictamen N°51-2023

Al respecto, la empresa hace presente que, a diferencia de lo que CGET señala en su escrito, ABSA no ha aceptado este monto, ni expresa ni tácitamente, para efectos de la celebración del contrato de uso de las Instalaciones CGET a partir del 10 de septiembre de 2021. A su juicio, CGET considera que, desde su inicio de operación en el año 2005, cuando valía 2,84 millones de USD, hasta la fecha actual 18 años después, este activo solo ha subido de valor llegando a plantear en un momento que el valor actual es de 5,86 millones de USD.

ABSA expresa que sería de una mínima consistencia económica y contable reconocer que su activo debe perder valor por desgaste y que dicho menor valor debe estar considerado en su contabilidad. Precisa que en el informe de los estados financieros de CGET del año 2022 se indica que la depreciación de los equipos se calcula usando el método lineal para asignar sus costos. ABSA explica que, aun cuando no dispone de la información exacta de la vida útil técnica usada por CGET, pero suponiendo 50 años conforme a lo propuesto por la discrepante en las negociaciones, al cabo de lo cual el valor residual es cero, el valor neto de las instalaciones (inversión menos la pérdida de valor por desgaste), actualizado por CPI a septiembre de 2021 es igual a USD 2.723.864, lo cual, acota la discrepada, dista de los USD 4.537.816 señalados por CGET.

Añade que, si se siguiera la lógica económica de la discrepante, al cabo de los 50 años de su vida útil técnica, el valor de la línea sería del orden de 12 millones de USD, en circunstancias de que en esa fecha final el activo no estaría en condiciones técnicas de prestar el servicio de transmisión.

En consecuencia, prosigue, al momento de resolver esta discrepancia y en el caso de que el Panel estime que se debe continuar pagando por la inversión, ABSA propone que el cálculo del VATT se haga considerando el AVI y los COMA proyectados con base al valor neto de las instalaciones ya señalado (USD 2.723.864).

En presentación complementaria ABSA realiza las siguientes rectificaciones respecto de lo señalado en la audiencia:

- Sobre el plazo del Contrato Original: Afirma que este no contenía cláusula de prórroga o renovación, ni automática, ni facultativa, sino que establecía que su vigencia se extendería hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Sobre la alternativa propuesta por CGET al Panel en el N°2 de su discrepancia: señala que no incluye indexación. Explica que si bien CGET en su presentación en la Audiencia Pública señaló respecto de su segunda solicitud se hacía "sin perjuicio de su correspondiente indexación", dicha frase no está presente en su escrito de discrepancia. Precisa que esto se evidencia con tal solo contrastar ambos archivos.

ABSA señala que la actual controversia no se trata de una discrepancia de fijación tarifaria, ya que la normativa aplicable al caso entrega el asunto al acuerdo entre las partes. En ese sentido precisa que, si bien la existencia del Contrato Original es un antecedente relevante para resolver este asunto, ABSA no está invocando un derecho emanado del mismo, sino que está solicitando que se determine la remuneración que corresponde por el uso de esas mismas

instalaciones para el periodo posterior al término de la vigencia de dicho contrato. De esta manera, agrega, en su dictamen el Panel suplirá la voluntad de las partes, debiendo optar por la alternativa que más se ajuste a una remuneración justificada técnica y económicamente.

Puntualiza que tampoco se trata de una discrepancia en la que el Panel fije una remuneración por el uso de instalaciones para terceros ajenos a este procedimiento, ni menos una fórmula tarifaria aplicable a casos distintos al que se plantea entre CGET y ABSA por estas instalaciones en particular y por este periodo limitado en el tiempo.

Para ABSA el dictamen que se emita en esta discrepancia tendrá que evaluar la justificación y razonabilidad de las propuestas económicas que las partes han presentado al Panel, y decidir cuál de ellas se aplicará al uso de las Instalaciones CGET desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la puesta en servicio de la ampliación que la secciona.

A continuación, la empresa resume lo que considera son los principios y alcances contenidos del artículo 76 inciso tercero de la LGSE, en los siguientes términos:

- Rige la libertad tarifaria, por lo que el pago por el uso de las instalaciones se determina por acuerdo entre las partes (principio de la autonomía de la voluntad);
- Las directrices para el cálculo del pago por uso (valor de transmisión anual) no son equivalentes a las normas sobre tarificación de las instalaciones de transmisión de servicio público;
- Las directrices para el cálculo del pago por uso consideran dos componentes: uno referido a las inversiones del activo fijo (AVI), y; el segundo referido a los costos operacionales en base a proyecciones (COMA proyectado).
- El pago por uso que se acuerde entre las partes debe contar con una justificación técnica y económica, debiendo estar disponibles todos los antecedentes y valores que así lo demuestren.

Agrega que el pago por uso que propone daría cumplimiento al artículo 76, ya que este se justifica técnica y económicamente.

Reitera que la propuesta presentada por ABSA al Panel se basa en que el VI de las instalaciones de transmisión ya ha sido pagado mediante el pago del peaje convenido por las partes durante la vigencia del Contrato Original.

Esta afirmación, explica, no significa que ABSA esté solicitando al Panel que este reconozca la existencia de algún derecho contractual o de dominio sobre las instalaciones a su favor, emanado de dicho contrato. Lo que ABSA ha solicitado, enfatiza, es tener presente esa circunstancia para efectos de calcular y determinar cuál es el monto a pagar que sea técnica y económicamente razonable.

Añade que el valor de la inversión que se encuentra expresado en el Contrato Original y que habría sido reconocido por CGET, es de USD 2.841.587. Indica que, considerando los pagos

mensuales hechos por ABSA a CGET entre los años 2005 y 2019 por el uso de las instalaciones, ABSA ha pagado montos que superan los USD 7.700.000. Precisa que, incluso si se considera el VI señalado por CGET indexado ya actualizado a enero de 2020 (USD 4.537.816), este ya fue pagado mediante los cargos mensuales.

En relación con el plazo de vigencia del Contrato Original sin regulación de su renovación, la empresa explica que la vida útil de un proyecto como el Complejo Forestal e Industrial Nueva Aldea es mayor a 30 años. Sin embargo, agrega, el contrato por el uso de las Instalaciones CGET llegaba a la mitad de ese tiempo. Es decir, precisa, por el Contrato Original, ABSA se vio obligada a pagar el total del VI en menos de la mitad del tiempo que proyectaba operar la planta de celulosa.

A ese respecto, la discrepada se pregunta:

"¿Cuál de las partes se beneficiaba con un menor plazo del contrato de uso de las instalaciones de transmisión? ¿El usuario que pagaría de manera acelerada el VI, debiendo al término del plazo negociar con el ahora propietario de una instalación esencial para el usuario y sin la cual su planta simplemente no puede operar y sin que exista ninguna alternativa para obtener el servicio? ¿O el propietario que, además de haber recuperado toda su inversión y obtenido un retorno de la misma en un período de 15 años, se encuentra en una posición de monopolio natural para prestar el servicio de transmisión electricidad a la planta de celulosa en cuestión?"

Al momento de la firma del Contrato Original, señala, no cabía duda de que la vida útil económica de las instalaciones era muy superior a 15 años, al punto de que en la propuesta realizada por CGET en su discrepancia plantea ahora una vida útil de las mismas instalaciones de 50 años. Sin embargo, prosigue, el parámetro de vida útil económica utilizado para el cálculo del componente del peaje anual de inversión fue de 15 años, lo que necesariamente lleva a un pago acelerado de la inversión a favor de CGET.

Sobre la pregunta formulada por el Panel, referida a otros proyectos del Grupo Arauco en los que fue necesario construir una línea de transmisión y el contenido de dichos acuerdos, la empresa responde que no existe otro caso en el que ABSA haya acordado un contrato a 15 años plazo con una cláusula de pago acelerado. Por el contrario, indica, todos los contratos de uso de instalaciones de transmisión dedicadas que fueron construidas para la conexión de plantas del Grupo Arauco, consideraron plazos mayores (por general de 30 años) o incluso, en más de una ocasión, se trata de contratos de duración indefinida.

ABSA afirma que mientras las partes discutían sobre los efectos del cambio de calificación para el uso de estas instalaciones, CGET informó al CEN que desconectaría la línea, lo que en caso de concretarse generaría grandes perjuicios en la operación de la Planta Nueva Aldea de Arauco.

De esta manera, prosigue, en una situación de incerteza y de posibles riesgos de desconexión, y estando claro que existía además regulación distinta para el uso de las instalaciones después del 10 de septiembre de 2021 debido a su cambio de calificación, las partes llegaron a un

acuerdo cuyo fin fue circunscribir la discusión a lo que ocurría a contar de ese hito (Plan de Expansión 2020), despejando al menos lo ocurrido en un tiempo cierto y acotado que se entendía por un poco más de 19 meses.

Señala que este acuerdo se formalizó en el "Contrato de Transacción Extrajudicial" celebrado el 10 de junio de 2022 y que en él se expresó que se hacía:

"(...) a fin de poner término a todos los conflictos que pudieren existir derivados de las situaciones de hecho indicadas en la cláusula anterior, y así como precaver cualquier otro conflicto o litigio eventual que pueda suscitarse entre las Partes a consecuencia directa o indirecta de los hechos y relaciones referidos en las cláusulas precedentes, para lo cual se otorgan las siguientes concesiones recíprocas, sin que ello constituya la aceptación expresa o tácita de responsabilidad alguna por ninguna de las Partes".

ABSA declara que dicho contrato no constituiría un acuerdo de uso ni un contrato de prestación de servicios, sino que corresponde a un contrato en el que las partes, reconociendo sus diferencias y sin abandonar sus posiciones, deciden poner fin al conflicto mediante prestaciones recíprocas y así evitar la judicialización del conflicto.

ABSA sostiene que el legislador también se preocupó de explicitar en la regulación aplicable (art. 76, LGSE), como una forma de resguardar el acceso abierto, que el cálculo de la remuneración de la instalación a acceder no sólo debía ser justificado técnica y económicamente, sino que además los antecedentes y valores que sirvieran de respaldo debían ser entregados por el propietario al CEN y quedar a disposición de los interesados. Para la empresa consta que dichos costos deben ser razonables y justificados, ya que en caso contrario se infringiría el principio de acceso abierto, pudiendo imponerse pagos abusivos que configurarían una barrera de entrada al uso de este tipo de instalaciones. La discrepada hace presente que CGET no ha exhibido ninguno de los antecedentes ni respaldos exigidos por la ley, los que tampoco se encuentran disponibles en el CEN.

Afirma que de las presentaciones de la discrepante concluye que lo que CGET propone es la continuidad de los mismos términos y condiciones del Contrato Original, señalando que extendería la vida útil económica que inicialmente se acordó en 15 años para el pago del VI a un plazo de 50 años.

A continuación, señala que en la Audiencia Pública, CGET cuestionó que la alternativa presentada por ABSA contemple dos casos dependiendo de si se considera o no procedente que se continúe pagando el AVI por el uso de las Instalaciones CGET a partir del 10 de septiembre de 2021. Agrega que, en su cuestionamiento, la discrepante cita el artículo 36 del Reglamento del Panel, refiriéndose sólo al inciso primero y a la necesidad de que el dictamen del Panel se pronuncie exclusivamente sobre los aspectos en que exista discrepancia, optando por una u otra alternativa en discusión. Sin embargo, agrega, CGET omite señalar que el mencionado artículo se compone de un total de cuatro incisos.

Así, indica que en el segundo inciso del artículo 36 del referido reglamento establece que, respecto de determinadas discrepancias, dada la naturaleza de la materia y las alternativas

Dictamen N°51-2023

que se presenten al Panel, dicha regla puede no aplicarse. Menciona que la actual discrepancia corresponde a aquellas entre empresas eléctricas de las descritas en el inciso tercero del artículo 27 del citado reglamento, que, por su naturaleza, esto es, una controversia que será resuelta supliendo la voluntad de las partes respecto de la determinación del monto a pagar por el uso de una instalación de transmisión, requiere que el Panel revise y decida primero sobre la procedencia o no de que ABSA continúe pagando a partir del 10 de septiembre de 2021 el AVI. Decidido ese punto, continúa, el Panel tendrá luego que dictaminar si opta por la alternativa planteada por ABSA en su presentación.

Puntualiza que situaciones como las planteadas en este caso han sido resueltas con anterioridad por el Panel, en las que ha analizado peticiones en términos similares a los propuestos por ABSA en su presentación, por lo que no existe razón normativa para acoger los cuestionamientos hechos por CGET al respecto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, ABSA solicita al Panel dirimir entre las siguientes alternativas:

Dictaminar que los valores que ABSA debe
pagar por el uso de las instalaciones de transmisión dedicada de CGE Transmisión S.A. son los siguientes:  Dictaminar que los valores que ABSA debe pagar p uso de las instalaciones de transmisión dedicada de Transmisión S.A. son los siguientes:

1) Desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, los siguientes valores, en USD:

PERIODO	REMUNERACIÓN (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	149.210
enero 2022 a junio 2022	246.592
julio 2022 a diciembre 2022	262.078
enero 2023 a junio 2023	262.508
julio 2023 a diciembre 2023	269.860

1) Desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, los siguientes valores, en USD:

PERIODO	CASO 1 (USD)	CASO 2 (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	30.222	88.603
enero 2022 a junio 2022	49.946	146.532
julio 2022 a diciembre 2022	53.083	153.784
enero 2023 a junio 2023	53.170	153.217
julio 2023 a diciembre 2023	54.659	154.842

El CASO 2 se plantea para la eventualidad que el Panel considere que sí procede que ABSA continúe pagando el valor anual de las inversiones.

- 2) Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la Obra de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal E, denominada "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea Santa Elvira", contenida en el Decreto Exento Nº185, de 2021, del Ministerio de Energía, un peaje mensual ascendente a USD 44.977.
- 2) Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la Obra de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal E, denominada "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea Santa Elvira", contenida en el Decreto Exento N°185, de 2021, del Ministerio de Energía, un peaje mensual ascendente a:
  - (CASO 1) USD 9.110.
  - (CASO 2) En subsidio, USD 25.807, para la eventualidad que el Panel de Expertos considere que sí procede que ABSA continúe pagando el valor anual de las inversiones.

# 3. ESTUDIO DE LA DISCREPANCIA, FUNDAMENTOS Y DICTAMEN

# 3.1. Cuestión previa

CGET solicitó se declarara inadmisible la segunda alternativa de valorización de instalaciones presentada por ABSA. Para CGET el planteamiento de una alternativa, en subsidio de la solicitud principal, no está reconocido en el procedimiento de discrepancias, ya que el Panel debe decidir entre dos alternativas concretas, una planteada por la discrepancia y otra planteada o sostenida en oposición por su contraparte, ya que así está establecida su competencia en el artículo 211 de la LGSE y en el artículo 36 del Reglamento del Panel.

Por su lado, ABSA sostiene que el inciso segundo del artículo 36 del Reglamento del Panel de Expertos establece que, respecto de determinadas discrepancias, dada la naturaleza de la materia y las alternativas que se presenten al Panel, dicha regla puede no aplicarse. Señala que ese sería precisamente este caso, ya que se trata de una discrepancia entre empresas eléctricas de las descritas en el inciso tercero del artículo 27 del citado reglamento, que, por su naturaleza, esto es, una controversia que será resuelta supliendo la voluntad de las partes respecto de la determinación del monto a pagar por el uso de una instalación de transmisión, requiere que el Panel revise y decida primero sobre la procedencia o no de que ABSA continúe pagando a partir del 10 de septiembre de 2021 el valor anual de inversiones. Indica que una vez decidido ese punto, el Panel tendrá que dictaminar si opta por la alternativa planteada por CGET en su discrepancia o por la alternativa planteada por ABSA en su presentación (alternativa que ABSA denomina como "Caso 1", si la primera respuesta es la improcedencia del pago del valor anual de las inversiones, o bien el que denomina como "Caso 2", si la primera respuesta es su procedencia).

La empresa concluye señalando que situaciones como las aquí planteadas han sido resueltas con anterioridad por el Panel, en las que ha analizado peticiones en términos sustancialmente similares a los propuestos por ABSA en su presentación, por lo que no existiría razón normativa para acoger los cuestionamientos hechos por CGET en la materia.

Al respecto, cabe hacer presente que es criterio del Panel que la presentación por un recurrente de peticiones alternativas o subsidiarias para la misma materia discrepada contraviene el principio general, establecido en el artículo 211 de la LGSE, conforme al cual el Panel debe optar por una u otra alternativa en discusión, sin que pueda adoptar valores intermedios. Estima el Panel que, en general, la formulación de peticiones alternativas o subsidiarias distorsiona este mecanismo legal de resolución de discrepancias, ya que pone a la peticionaria con dos alternativas frente a una contraparte que sólo dispone de una. Por ello, para reconducir la discrepancia a la situación de alternativas en debate que previene la ley, procede declarar inadmisibles las peticiones subsidiarias.

Por su parte, el Panel estima que en este caso no se configura ninguna de las hipótesis previstas en el Reglamento del Panel, que habilitarían al Panel para prescindir del referido mecanismo general de resolución de discrepancias.

Por lo anterior, el Panel considera inadmisible la segunda petición de ABSA, individualizada por la empresa como "Caso 2", sobre la cual no emitirá pronunciamiento.

### 3.2. Alternativas

Atendidas las particularidades de la discrepancia en análisis, el Panel considera que las dos alternativas entre las que debe decidir, conforme al estatuto que rige su funcionamiento, aparecen configuradas sólo a partir de las presentaciones de cada una de las partes.

Por lo anterior, el Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Los valores que ABSA debe pagar por el uso de las Instalaciones de CGET son los siguientes:

 Desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, los siguientes valores, en dólares de los Estados Unidos de América (USD):

Periodo	Remuneración (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	149.210
enero 2022 a junio 2022	246.592
julio 2022 a diciembre 2022	262.078
enero 2023 a junio 2023	262.508
julio 2023 a diciembre 2023	269.860

 Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la Obra de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal E, denominada "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV

Nueva Aldea – Santa Elvira", contenida en el Decreto 185, un peaje mensual ascendente a USD 44.977

#### Los valores que ABSA debe pagar por el uso de las Instalaciones de Alternativa 2: CGET son los siguientes:

 Costos proyectados de operación, mantenimiento y administración (COMA) calculados como un 2,16% del valor anual de las inversiones, considerando sólo para este caso el valor de las inversiones y demás parámetros previamente planteados con CGET, más indexación semestral por CPI, resultando los siguientes valores:

Desde el	10 se	ptiembre	de	2021:

Periodo	Remuneración (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	30.222
enero 2022 a junio 2022	49.946
julio 2022 a diciembre 2022	53.083
enero 2023 a junio 2023	53.170
julio 2023 a diciembre 2023	54.659

2. Desde el 1 de enero de 2024 un peaje mensual ascendente a USD 9.110

# 3.3. Análisis

CGET discrepa de la negativa de ABSA de aceptar su oferta de valorización de peaje, para efectos de remunerar el uso que esta última ha efectuado de la Línea 1x66 kV Nueva Aldea-Santa Elvira y el paño de línea en S/E Santa Elvira (Instalaciones CGET). Agrega que dicha oferta ascendió a USD 44.977 mensuales, valor que sostiene sería aplicable desde julio de 2023 en adelante, sin perjuicio de los períodos adeudados entre el 10 de septiembre de 2021 y el 30 de junio de 2023.

Señala que, desde el 1 de septiembre de 2005, Arauco Generación S.A. (hoy ABSA) ha usado las Instalaciones de CGET, en virtud de un contrato cuya vigencia expiró el 31 de diciembre de 2019. Agrega que luego de esta fecha ambas partes iniciaron negociaciones respecto de las condiciones comerciales de su uso.

CGET expone que en julio de 2023 envió a ABSA un borrador de contrato por uso de las instalaciones involucradas, que consideraba un peaje ascendente a USD 59.223 mensuales. Señala que en agosto de 2023 ABSA envió una contrapropuesta, con valores que fluctuaban entre USD 8.736 y USD 9.010 mensuales. Agrega que esta empresa habría fundado estos valores en la premisa de que el VI de las instalaciones ya se habría pagado en una proporción importante por la ejecución del contrato que rigió hasta el año 2019 y con ocasión de una

transacción celebrada entre las partes el año 2021, por el período entre el 1 de enero de 2020 y el 9 de septiembre de 2021.

Para CGET este fundamento sería erróneo pues, según el artículo 76 de la LGSE, la remuneración debe fijarse sobre la base del valor actual de esas instalaciones.

Agrega que en septiembre de 2023 envió a ABSA una nueva propuesta de contrato, considerando un peaje de USD 44.977 mensuales, el que afirma determinó a partir de un VI de USD 4.537.816, propuesta que, indica, no tuvo respuesta.

ABSA, por su parte, declara tener la intención de acordar con CGET un contrato por el uso de las Instalaciones de CGET, incluyendo el pago de la remuneración desde el 10 de septiembre de 2021 hasta esta fecha.

Explica que el origen de la línea se remonta a más de 20 años, época en que el grupo Arauco requería de una línea de transmisión, la que fue desarrollada por CGET, transmisora con la que convino un contrato que incluiría el pago de la inversión y el servicio de transmisión.

Agrega que en dicho contrato, suscrito el año 2005 y con fecha de término al 31 de diciembre de 2019, se acordó el pago del monto total de la inversión de las Instalaciones CGET por un valor de USD 2,84 millones en un periodo de 15 años, contemplando una amortización acelerada. Precisa que el acuerdo incluyó un peaje mensual compuesto por un cargo fijo y un cargo variable que cubría la totalidad del valor de las inversiones, así como sus costos de operación, mantenimiento y administración, además de una fórmula de indexación semestral.

La empresa expone que en el Dictamen Nº 34-2023, el Panel resolvió que el pago por el uso de las Instalaciones CGET se debía realizar de la misma forma que se remunera una línea dedicada, por lo que no sería discutido que la remuneración a acordar debe construirse sobre la base de lo establecido en los artículos 76 de la LGSE y 136 inciso primero del Reglamento de la Transmisión.

Al respecto, señala que si bien en la industria se utilizan los conceptos de AVI y COMA para referirse a las componentes de la remuneración aplicable a instalaciones de transmisión dedicadas, dichos términos no serían idénticos a los componentes de "A.V.I." y "C.O.M.A." que la normativa eléctrica define explícitamente para la remuneración de las instalaciones de transmisión de servicio público.

ABSA se refiere a la vida útil, señalando que en este caso se trata de una línea construida por encargo del usuario hace 20 años y respecto de la que se acordó el pago completo de las inversiones en un plazo de 15 años, pago que por lo demás se cumplió al 31 de diciembre de 2019. En este contexto, sostiene que la vida útil tiene al menos dos consideraciones: (i) la primera, relativa a la vida útil económica o periodo de recuperación de la inversión; y (ii) la segunda, relativa a la vida útil de los equipos, esto es el tiempo en que esos equipos pueden desempeñar su función de manera adecuada (vida útil real).

A juicio de la empresa, no se entendería que se calcule una anualidad de la inversión considerando una vida útil económica de 15 años, y que después se estime que este valor se

Dictamen N°51-2023

debe cobrar durante toda la vida útil real que dura la línea en operación, que implicaría pagar más de tres veces el valor de la inversión de la línea.

De esta forma, indica que estas dos concepciones de la vida útil determinan dos periodos de pagos distintos: (i) el primero donde se paga el valor de la inversión que es hasta el fin de la vida útil económica, periodo en el cual se amortizó completamente la deuda; y (ii) el segundo periodo, en el cual el monto del pago de la inversión ya no se considera sino que se paga solo la segunda componente del peaje, esto es los costos de operación mantenimiento y administración, que conforman el servicio de transmisión propiamente tal.

ABSA señala que CGET propone el monto de USD 4.537.816, como VI, cifra que –indica– no se sustentaría en antecedentes que la justifiquen. Asimismo, sostiene que sería consistente económica y contablemente reconocer que este activo debe perder valor por desgaste. Para la discrepada, el valor neto de las instalaciones (inversión menos la pérdida de valor por desgaste), actualizado por CPI a septiembre de 2021 asciende a USD 2.723.864.

En definitiva, ABSA plantea que no es procedente que continue pagando el valor anual de las inversiones, por lo que contempla solo el pago del COMA, a partir del 10 de septiembre de 2021. De este modo, la empresa señala que el Panel debe pronunciarse sobre dos cuestiones distintas: (i) improcedencia de que ABSA continúe pagando el valor anual de las inversiones en este caso; y (ii) cómo determinar el valor actual de la línea.

Según puede apreciarse, la discrepancia en análisis tiene su origen en el desacuerdo entre CGET y ABSA sobre el monto del pago que esta última debe efectuar a la primera, por el uso de sus instalaciones a partir del 10 de septiembre de 2021.

Este desacuerdo, a su vez, tiene como antecedente el Dictamen Nº 34-2023, en virtud del cual el Panel dictaminó: (i) que ABSA debía celebrar un contrato con CGET para fijar la remuneración y demás condiciones de uso de las Instalaciones de CGET; y (ii) que el contrato debía especificar el siguiente periodo: desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se ponga en servicio la obra de transmisión zonal que interviene las Instalaciones de CGET.

En el referido dictamen, el Panel debió resolver si el régimen de remuneraciones aplicable a las Instalaciones CGET, a partir de la publicación del Decreto 185, correspondía al propio de las instalaciones dedicadas, o bien al régimen de remuneraciones de las instalaciones de servicio público, como sostenía ABSA.

Al respecto, el Panel sostuvo que, desde la publicación en el Diario Oficial de un determinado plan de expansión, las instalaciones dedicadas que sean intervenidas por una obra de expansión de servicio público contenida en el referido plan, pasan a tener la misma calificación de la respectiva obra de expansión, sin que ello se extienda al régimen remuneratorio de las instalaciones intervenidas. En particular, señaló, estas instalaciones solo se remunerarán como instalaciones de servicio público a partir de la entrada en operación de la respectiva obra de expansión, una vez que se hayan valorizado. En consecuencia, para el periodo previo, mantienen el régimen de remuneración propio de las instalaciones dedicadas.

En el presente caso el uso de las Instalaciones CGET no se deriva de las condiciones más frecuentes por las que suelen invocarse los principios de acceso abierto, que suponen un interesado que solicita ex ante el uso de una determinada instalación, para lo cual se somete a un procedimiento detalladamente regulado en el Reglamento de la Transmisión. Al contrario, las Instalaciones CGET han sido efectivamente utilizadas por ABSA desde 2005, producto de un contrato celebrado entre las partes, cuya vigencia expiró en 2019. Para el periodo que corre entre la terminación de ese contrato y el 9 de septiembre de 2021, las partes suscribieron otro contrato, esta vez de transacción, en que acordaron un monto de pago por parte de ABSA. La discusión que se somete al Panel abarca el periodo inmediatamente posterior, que corre desde el 10 de septiembre de 2021 hasta la puesta en servicio de la obra de expansión que interviene las Instalaciones CGET.

Para resolver la discrepancia en análisis, se debe tener presente que tratándose de los sistemas de transmisión dedicados, el artículo 76 de la LGSE dispone:

"El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados" (inc. 3º).

De la lectura de la citada disposición, es posible concluir que el transporte que se efectúe sobre instalaciones dedicadas debe regirse por los contratos acordados entre los usuarios y los propietarios de las respectivas instalaciones. A su vez, se trata de un pago por el uso de los sistemas dedicados, el que además se debe calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración. Por último, los valores que se empleen para efectos de pagar por el uso de las instalaciones, deben estar técnica y económicamente respaldados.

En el presente caso no existe un acuerdo vigente entre las partes que regule el pago por el uso que ABSA hace de las Instalaciones CGET. De este modo, la decisión que al efecto adopte el Panel, necesariamente debe fundarse en los parámetros establecidos en el artículo 76 de la LGSE, parámetros que la normativa desarrolla a propósito de la tarificación de la transmisión de servicio público. El Panel entiende que es por referencia a esos conceptos que las reglas exigen los antecedentes de respaldo técnicos y económicos pertinentes, de manera que sea posible realizar los cálculos respectivos.

Tratándose de la inversión en instalaciones de transmisión de servicio público, la normativa dispone que esta se remunera de acuerdo con anualidades calculadas considerando el valor de los costos eficientes de adquisición e instalación de sus componentes, utilizando valores de mercado (inc. 3°, art. 103, LGSE). Asimismo, la anualidad de la inversión se calcula considerando la vida útil de cada tipo de instalación y la tasa de descuento correspondiente (inc. 8°, art. 103,

Dictamen N°51-2023

# LGSE).

Teniendo presente lo antes señalado, el Panel ha analizado las propuestas de pago de las partes, considerando los antecedentes técnicos tenidos a la vista y los criterios económicos aplicables al caso.

El Panel ha efectuado una estimación del VI de la línea de simple circuito de 66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira, y del paño de conexión en Santa Elvira, a partir de los antecedentes contenidos en la plataforma Infotécnica del Coordinador y de información adicional solicitada a la propietaria.

En esta estimación se contempló una longitud de línea de 37,4 km con un conductor AAAC Butte (capacidad de 461 A a 25°C con sol); 477 estructuras, incluidos los marcos de línea; y un trazado que se desarrolla colindante a la línea férrea y a la Autopista del Itata. La estimación incluyó costos directos (ingeniería, instalación de faenas, suministros, obras civiles y montaje) y costos indirectos (gastos generales y seguros, inspección técnica de obra, utilidades del contratista y contingencias) más intereses intercalarios. Todos estos costos se valorizaron a precios actuales. Dado el trazado de la línea, no se contempló la constitución de servidumbres sobre predios particulares.

El VI resultante del cálculo efectuado por el Panel excede el valor que CGET afirma haber empleado para efectos de determinar la propuesta que ha sometido al Panel (USD 4.537.816). Respecto del cálculo del pago por uso, el Panel tuvo a la vista el porcentaje de uso de las Instalaciones CGET por parte de ABSA para el periodo entre el 10 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

El Panel realizó un análisis de sensibilidad con los valores del porcentaje de COMA, la vida útil y la tasa de descuento, cuyo resultado, en términos del pago por uso de las Instalaciones CGET, sigue siendo mayor que la propuesta de la discrepante.

Respecto del periodo entre el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la obra de transmisión zonal que interviene las Instalaciones CGET, cuya proporción de uso no es conocida, el Panel considera que, salvo que se produzcan cambios en la proporción de uso actual, el valor planteado por la discrepante es más cercano a la estimación del Panel.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de CGET.

## 3.4. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Los valores que ABSA debe pagar por el uso de las instalaciones de CGET son los siguientes:

1. Desde el 10 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, los siguientes valores, en dólares de los Estados Unidos de América (USD):

PERIODO	Remuneración (USD)
10 septiembre 2021 a diciembre 2021	149.210
enero 2022 a junio 2022	246.592
julio 2022 a diciembre 2022	262.078
enero 2023 a junio 2023	262.508
julio 2023 a diciembre 2023	269.860

2. Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la puesta en servicio de la Obra de Expansión del Sistema de Transmisión Zonal E, denominada "Ampliación en S/E Santa Elisa 66 kV (NPB + BT), Nuevo Transformador (ATMT) y Seccionamiento Línea 1x66 kV Nueva Aldea – Santa Elvira", contenida en el Decreto 185, de 2021, del Ministerio de Energía, un peaje mensual ascendente a USD 44.977.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°51-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 7 de febrero de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada